



6

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: RUBIELA GIRALDO GUTIERREZ
APODERADA: RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA.
DEMANDADO: PEDRO ELIAS REMOLINA RAMIREZ
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00008-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLACARO, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sería del caso, para esta judicatura, proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, conforme a la Ley, si no observara que, la apoderada judicial doctora RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA, en representación de la señora RUBIELA GIRALDO GUTIERREZ, allega un poder, donde no se encuentra, debidamente estipulado el asunto a tratar, como también, no se basa, en un fundamento jurídico vigente y, en el escrito de demanda, no hace una relación ordenada y cronológica de los hechos que guarden coherencia con las pretensiones, porque incorpora hechos confusos, mezclados, ambiguos, sin claridad y precisión; por cuanto, en el HECHO PRIMERO, en el literal B, manifiesta que, el plazo de exigibilidad del primer título valor (letra de cambio), por la cantidad de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), se encuentra vencido el día 4 de marzo de 2018, contradictorio a lo expresado en el literal C, que, los intereses de plazo, se adeudan hasta el día 3 de marzo de 2018. Así mismo, en el inciso segundo del HECHO PRIMERO, hace mención que, PEDRO ELIAS REMOLINA RAMIREZ, giró a favor de su poderdante, un segundo título valor letra de cambio, por un valor de \$2.000.000.00, en número y en letras refiere "seis millones de pesos", creada el día 19 de marzo de 2016, enunciando en el literal B, que su plazo se encuentra vencido el 20 de marzo de 2018, contrario a lo señalado en el literal C, que los intereses de plazo se adeudan hasta el 19 de marzo de 2018; igualmente, en el inciso tercero del HECHO PRIMERO, expone que, PEDRO ELIAS REMOLINA RAMIREZ, giró a favor de la señora Giraldo Gutiérrez, un título valor (letra de cambio), por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), suscrita el día 18 de septiembre de 2016, indicando en el literal B, que el plazo se encuentra vencido, el 19 de septiembre de 2018, opuesto, a lo manifestado en el literal C, que los intereses de plazo, se adeudan hasta el 18 de septiembre de 2018, situaciones éstas, que generan, imprecisión, respecto a la causa fáctica de la pretensión, contenida en la demanda.

Entonces, comprobado que, el reclamo concreto del derecho sustancial, no es presentado técnicamente o en forma, como lo demandan los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P., es decir, que los hechos, que sirven de fundamento a las pretensiones, se presentarán, debidamente determinados, clasificados, numerados y estructurados, de tal manera que, haya precisión y claridad en lo que se pretende reclamar; también, es cierto que, la apoderada de la parte actora, no cumplió con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía, con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al no suministrar, en el acápite de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VILLACARO



notificaciones, la dirección electrónica, de la demandada, donde recibirá notificaciones personales, siendo evidente, que la demanda ejecutiva, no se ajusta a los requisitos formales y legales, de que trata el artículo 82 ibídem y, en consecuencia, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad, con el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que, subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la doctora **RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA**, como apoderada especial, para el cobro judicial de la señora **RUBIELA GIRALDO GUTIERREZ**, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL - VILLACARO

Hoy **05 MAR 2021**

Se notifica por anotación en estado el contenido del auto
calendado **04 MAR 2021**

El Secretario



5/

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: RUBIELA GIRALDO GUTIERREZ
APODERADA: RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA.
DEMANDADO: AUGUSTO ADELIO REMOLINA ORTIZ
RADICADO: 64- -871-40- 69- 001- 2021- 00009-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

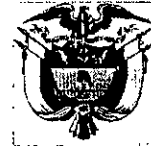
VILLACARO, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sería del caso, para esta judicatura, proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, conforme a la Ley, si no observara que, la apoderada judicial doctora RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA, en representación de la señora RUBIELA GIRALDO GUTIERREZ, allega un poder, donde no se encuentra, debidamente estipulado el asunto a dirimir, al hacer mención de títulos valores (tercera letra de cambio creada el 18 de septiembre de 2016), que no se anexan a la demanda, ni es objeto de reclamo, como también, no se basa, en un fundamento jurídico vigente y, en el escrito de demanda, no se tiene claridad respecto a la persona que se está demandando, ya que inicialmente, dirige la demanda contra PEDRO ELIAS REMOLINA RAMIREZ, manifestando luego, en el ítem del HECHO PRIMERO, que el señor AUGUSTO ADELIO REMOLINA, giró a favor de la señora GIRALDO GUTIÉRREZ, en su condición de girado/obligado, lo que da lugar, a confusión, en cuanto, a la calidad de las partes. Así mismo, no hace una relación ordenada y cronológica de los hechos, que guarden coherencia con las pretensiones, porque incorpora hechos mezclados, ambiguos, sin claridad y precisión; por cuanto, en el HECHO PRIMERO, en el literal B, manifiesta que, el plazo de exigibilidad del título valor letra de cambio, se encuentra vencido, el día 4 de marzo de 2018, opuesto a lo expresado en el literal C, que, los intereses de plazo, se adeudan hasta el día 3 de marzo de 2018, situaciones éstas, que generan, imprecisión, respecto a la causa fáctica de la pretensión, contenida en la demanda.

Entonces, comprobado que, el reclamo concreto del derecho sustancial, no es presentado técnicamente o en forma, como lo demandan los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P., es decir, que los hechos, que sirven de fundamento a las pretensiones, se presentarán, debidamente determinados, clasificados, numerados y estructurados, de tal manera que, haya precisión y claridad en lo que se pretende reclamar; también, es cierto que, la apoderada de la parte actora, no cumplió con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía, con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al no suministrar, en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica, de la demandada, donde recibirá notificaciones personales, siendo evidente, que la demanda ejecutiva, no se ajusta a los requisitos formales y legales, de que trata el artículo 82 ibídem y, en consecuencia, deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Es preciso, llamar la atención a la abogada RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA, toda vez que, este despacho, en siete oportunidades, se ha pronunciado, dentro de los radicados números 2021-00001, 2021-00003, 2021-00005, 2021-00006, 2021-00007, 2021-00008, 2021-00009, con ocasión a las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLACARO



demandas ejecutivas, presentadas por la togada, sin el lleno de los requisitos legales, la cual, este despacho, se ha visto avocado, a inadmitir de manera consecuente, sus requerimientos, por cuanto, hace caso omiso, a las observaciones dadas en cada decisión, al mostrar, un desinterés, negligencia, descuido, en el ejercicio de su profesión, al seguir incurriendo en los mismos errores, siendo evidente, su falta de ética, buena fe y lealtad en sus actuaciones, las cuales, deben contribuir, a una recta y eficaz administración de justicia; incumpliendo de esta manera, a los deberes y responsabilidades, contemplados en los numerales 1 y 2 del art. 78 del Código General del Proceso, como también, a aquéllos principios éticos, de los cuales, debe estar revestida, toda actuación de un abogado, como son la diligencia, probidad, buena fe, libertad e independencia, justicia, lealtad, honradez, dignidad y respeto, ya que, podría inducir en error, al servidor judicial, por lo que, esta judicatura, le advierte que, en el evento, de continuar en la misma situación, se tendrá como una actuación temeraria, de conformidad, a lo preceptuado, en el numeral 6 del art. 79 ibídem y en la ley 1123 de 2007, la cual, me veré, en la necesidad, de compulsar copias, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad, con el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que, subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la doctora **RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA**, como apoderada especial, para el cobro judicial de la señora **RUBIELA GIRALDO GUTIERREZ**, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTÍNEZ SANTANDER
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLACARO

05 MAR 2021

4 MAR 2021

El Secretario

CALLE 2 No. 3-26 CENTRO TELEFAX 5566010 EMAIL: jprmunicipalvica@cendoj.ramajudicial.gov.co